



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de septiembre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

Los licenciados Dinora Bustamante y Alcibiades Nelson Solís, en representación de **Daniel E. Rojas**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 416-06-E.-D.G. de 10 de octubre de 2006, emitida por el **director general del Instituto Nacional de Deportes**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 3-5 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 3-5).

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.**

Los apoderados judiciales del demandante indican que han sido infringidos los artículos a los que a continuación hacemos referencia:

**A.-** El artículo 13 de la resolución 11-1997-J.D. de 29 de abril de 1997, por violación directa, por comisión, según lo conceptuado a fojas 12 y 13 del expediente judicial.

**B.-** El artículo 14 de la resolución 06-2006-JD de 28 de abril de 2006, por interpretación errónea, conforme el concepto expuesto a fojas 13 y reverso del expediente judicial.

**C.-** El literal c del artículo 17 de la resolución 11-1997-JD, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 06-2006-JD; según los argumentos expuestos en foja 14 y reverso del expediente judicial.

**D.-** El numeral 14 del artículo 4 de la ley 16 de 1995, por quebrantamiento de formalidades legales, según las consideraciones expuestas a fojas 14 y 15 del expediente judicial.

**E.-** El numeral 9 del artículo 12 de la ley 16 de 1995, por violación directa, por comisión, conforme lo expuesto a fojas 14-15 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 416-06-E-DG de 10 de octubre de 2006, emitida por el director general del Instituto Nacional de Deportes, en virtud de la cual dicho servidor público resolvió reconocer oficialmente

la nueva junta directiva de la Federación Panameña de Natación, para el período 2006-2010, integrada por Roger Moscote, Daría Rojas, Aracelis Afú, Magdalena de Huertas, Mariana López, José Montero, Carmen de Salinas, Mauro Zúñiga y Ricardo Dimas (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial). En virtud de la impugnación presentada, la junta directiva de la entidad demandada confirmó en todas sus partes la referida resolución (Cfr. fs. 3-5 del expediente judicial).

Conforme lo señala el director general del Instituto Nacional de Deportes en su informe de conducta, la realidad deportiva nacional difiere en la práctica de lo previsto en la resolución 11-97-JD de 29 de abril de 1997, en lo concerniente a la conformación de las ligas de corregimientos, distritales y provinciales y, en especial, en la disciplina de la natación. Según indica el citado funcionario, la práctica hasta el período electoral 2002-2006 se circunscribía a que el organismo elegido por área, fuera elevado de manera inmediata a liga de corregimiento y hasta provincial por todo el período, lo que en alguna medida impedía el establecimiento de nuevas organizaciones en dichas áreas.

Considerando dicha realidad, al redactarse la resolución 6-2006-JD de 28 de abril de 2006, que sustenta el proceso electoral 2006-2010, se acordó darle a las organizaciones el reconocimiento de su categoría y que sólo en los casos en que no hubiese más representación en la misma disciplina, se les concedería la categoría superior, pero sólo para que el corregimiento, distrito o provincia -según fuese el caso- tuviese la representación.

Con ello, lejos de violentar la seguridad jurídica o incurrir en omisiones o extralimitaciones, las autoridades del Instituto Nacional de Deportes hicieron uso de las

facultades claramente establecidas en la ley 16 de 1995 y contemplaron en la reglamentación del proceso electoral 2006-2010 tanto la referida práctica como la tradición de la comunidad deportiva nacional.

El numeral 14 del artículo 4 de la referida ley dispone claramente que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Deportes tiene la facultad de "regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales". Con fundamento en esa facultad, la entidad procedió a reglamentar el proceso electoral 2006-2010, por lo que estimamos que no se ha producido la infracción alegada por la parte demandante.

Respecto a lo aducido en torno a la objeción de la candidatura de Aracelis Afú y Mauro Zúñiga, como secretaria y vocal, respectivamente, de la nómina reconocida, debido al incumplimiento del requisito contemplado en el literal c del artículo 17 de la resolución 11-1997-JD de 29 de abril de 1997, estimamos oportuno destacar que la misma quedó registrada en el acta levantada el 23 de septiembre de 2006 y fue entregada al supervisor del Instituto Nacional de Deportes junto con la documentación correspondiente, tal como lo dispone el artículo 27 de la resolución 06-2006-JD de 28 de abril de 2006.

A la luz de lo establecido en el artículo 28 de la misma resolución, los supervisores nombrados por la institución en cada acto de elección, limitan su participación a vigilar el cumplimiento del reglamento de cada organización o el reglamento general de elecciones, por lo que queda claro que no correspondía al supervisor del Instituto Nacional de Deportes deslindar lo concerniente a las objeciones presentadas, al director general de la institución conocer en

segunda instancia dicha impugnación, como pretende la parte actora. Por tal razón, esta Procuraduría es de opinión que no han sido infringidos el literal c del artículo 17 de la resolución 11-1997-JD de 29 de abril de 1997 ni el numeral 9 del artículo 12 de la ley 16 de 1995, según alega el demandante.

Contrario a lo señalado por el recurrente, se estima que tampoco ha sido vulnerado, por errónea interpretación, el artículo 14 de la resolución 06-2006-JD de 28 de abril de 2006, por cuanto dicha norma fue aplicada en su justa medida y alcance. Además, el concepto de la infracción expresado por la parte actora, únicamente limita a señalar la manera en que, a su juicio, debería ser entendido el artículo, sin ofrecer un sustento jurídico válido para acreditar la violación por parte del acto demandado.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 416-06-EGD de 10 de octubre de 2006, emitida por el director general del Instituto Nacional de Deportes y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

**Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo que reposa en el Instituto Nacional de Deportes.

**Derecho:** Se niega el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/iv